EXP. N.° 06390-2007-PHC/TC
LORETO
DESIO RENGIFO RODRIGUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de enero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Desio Rengifo Rodríguez, contra la resolución expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 38, su fecha 15 de octubre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Con fecha 4 de octubre del 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus, y la dirige contra los vocales integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Loreto, señores Gálvez Bustamante, Changaray Segura y Pareja Centeno, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales a la libertad individual y a la tutela procesal efectiva.

   Aduce que de manera indebida ha sido sentenciado a 12 años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual, en agravio de la menor D.S.P, en razón de que en el desarrollo del proceso la supuesta agraviada y su padre biológico no han concurrido a rendir sus testimoniales, así como no se han presentado a los debates orales, deduciendo que por dicha circunstancia no debió ser condenado, tanto más si el hecho imputado no era más que una falsa acusación del padre biológico de dicha menor. Agrega asimismo, que dada su condición de analfabeto y nativo del pueblo de Crogincia desconoce de todo lo consignado desde los primeros actuados hasta la culminación del proceso. Señala finalmente, que la sentencia condenatoria también es nula por cuanto no se ha acreditado la edad de la menor agraviada mediante su partida de nacimiento o con el certificado médico legal.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, *inciso* 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

3. Que del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que lo que en puridad pretende el recurrente es el reexamen o valoración de los medios probatorios que sirvieron de base para el dictado de la sentencia condenatoria anticipada de fecha 16 de mayo de 2006 (fojas 119), pues aduce que la supuesta agraviada y su padre biológico no han concurrido a rendir sus testimoniales, no se han presentado a los debates orales, así como que no se ha acreditado la edad de la agraviada (fojas 91); medios probatorios que, según lo expuesto en la demanda, resultarían indispensables para la determinación de su responsabilidad penal y el dictado de la sentencia condenatoria. Ante ello, cabe recordar que, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha señalado que no es función del juez constitucional determinar la inocencia o responsabilidad penal del recurrente, a partir de un reexamen o valoración de pruebas, lo cual resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de hábeas corpus, dado que dicha valoración excede el objeto de los procesos constitucionales.

4. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no esta referido al contenido constitucional protegido por el Tribunal Constitucional, resulta de aplicación el artículo 5° *inciso* 1, del Código procesal Constitucional, por lo que la demanda deber ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)